



Recurso
de Revisión

Ponencia

Número de recurso

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

1215/2015

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco.

10 de noviembre de 2015

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

13 trece de enero de 2016



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

El recurrente se inconformó porque refiere que el sujeto obligado dio respuesta fuera del plazo de ley, le negó información y se la entregó de manera incompleta.



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

El sujeto obligado dio respuesta remitiendo parte de la información por Infomex y el resto a través de su correo electrónico.



RESOLUCIÓN

INFUNDADO
El sujeto obligado remitió la totalidad de la información por medios electrónicos y dio respuesta dentro del plazo legal.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto

-----A favor-----

Francisco González
Sentido del voto

-----A favor-----



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN 1215/2015.
S.O. AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO.

RECURSO DE REVISIÓN: 1215/2015.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO.
RECURRENTE: [REDACTED]
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al 13 trece de enero del año 2016 dos mil dieciséis.

-- **VISTAS** las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número 1215/2015, interpuesto por la recurrente, en contra actos atribuidos al sujeto obligado; **Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco**; y:

R E S U L T A N D O:

1.- El día 23 veintitrés de octubre del año 2015 dos mil quince, el promoverte presentó una solicitud de acceso a la Información presentada a través del sistema Infomex, Jalisco, dirigida a la Unidad de Transparencia del **Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco**, registrada bajo el folio de número 01994315, por la que requirió la siguiente información:

1. POLIZAS DE CHEQUES EMITIDOS A FAVOR DE LA EMPRESA EU ZEN CONSULTORES, S.C. DURANTE LOS ULTIMOS TRES AÑOS.
2. POLIZAS DE CHEQUES EMITIDOS A FAVOR DE LA EMPRESA INDAT.com, DURANTE LOS ULTIMOS TRES AÑOS.

2.- Con fecha 26 veintiséis de octubre de 2015 dos mil quince, el sujeto obligado notificó la admisión a la solicitud de información y tras los trámites internos le asignó el número de expediente 799/2015, emitió y notificó respuesta con fecha 03 tres de noviembre de 2015 dos mil quince, en los siguientes términos:

UNICO.- Su solicitud resulta procedente, se hace de su conocimiento la respuesta emitida por:

Tesorería Municipal de Puerto Vallarta, Jalisco; se le informa la respuesta emitida por la autoridad con oficio número TSPVR/2129/2015; misma que se transcribe a la letra:

...
Adjunto encontrara disco con la información solicitada..."

3.- Inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado, la parte recurrente por su propio derecho presentó recurso de revisión, ante el sistema Infomex, Jalisco, el día 10 diez de noviembre del año 2015 dos mil quince, registrado bajo el número de folio RR00045315, manifestaciones que en su parte total señalar lo siguiente:

"...en contra No resuelve una solicitud en el plazo que establece la ley, Niega total o parcialmente el acceso a información pública, No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta, por el supuesto señalado en la fracción del artículo 93 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios..."

4.-Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto de fecha 13 trece de noviembre de 2015 dos mil quince, se dio cuenta de la interposición del recurso de revisión, mismo que se admitió toda vez que cumplió con los requisitos señalados en el artículo 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, asignándole el número de expediente **1215/2015**. Asimismo, para efectos del turno y para la substanciación del mismo, le correspondió conocer a la Comisionada Presidenta **CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO**, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente, atendiendo a la asignación de la ponencia a los Comisionados por estricto orden alfabético.

En el mismo acuerdo antes citado en el párrafo anterior, se requirió al sujeto obligado **Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco**, para que en el término de **03 tres días hábiles** siguientes a que surtiera efectos legales su notificación, remita un informe en contestación, acompañando las pruebas documentales, o cualquier otro elemento técnico relacionado con el trámite de la solicitud que acredite lo manifestado en el

RECURSO DE REVISIÓN 1215/2015.
S.O. AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO.
informe de referencia.

5.-Mediante acuerdo de fecha 17 diecisiete de noviembre de 2015 dos mil quince, con fecha 13 trece de noviembre del año en curso, se tuvo por recibido en la Ponencia de la Presidencia las constancias que integran el expediente del Recurso de Revisión de número **1215/2015**, remitido por la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, Recurso interpuesto a través del sistema Infomex, Jalisco, el día 10 diez de noviembre del año 2015 dos mil quince, en contra del sujeto obligado; **Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco.**

6.- En el mismo acuerdo antes citado en el párrafo anterior, de las constancias se desprende el auto de **admisión** correspondiente al presente recurso de revisión de fecha **13 trece de noviembre del año en curso**, emitido por la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, por lo que se ordenó notificar la admisión al sujeto obligado; **Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco.**

Así mismo se le hizo sabedor a las partes que tienen derecho a solicitar **Audiencia de Conciliación** con el objeto de dirimir la presente controversia, para tal efecto, se les otorgo un término de **03 tres días hábiles** siguientes a que surtiera efectos legales su notificación del acuerdo citado.

De lo cual fue notificado el sujeto obligado mediante oficio PC/CPCP/949/2015, el día 19 diecinueve de noviembre del año 2015 dos mil quince, mientras que el recurrente se notificó el 02 dos de diciembre de 2015 dos mil quince.

7.-Mediante acuerdo de fecha 26 veintiséis de noviembre del año 2015 dos mil quince, con fecha 24 veinticuatro de noviembre del año en curso, se tuvo por recibido en la ponencia de la Presidencia a través del Sistema Infomex Jalisco oficio de número **772/2015** signado por la **Lic. Claudia de María Konstanza Barbosa Padilla** en carácter de **Jefa de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco**, conteniendo dicho oficio, **primer informe** correspondiente al presente recurso de revisión anexando un legajo de 14 catorce copias simples, informe que en su parte total expone lo siguiente:

“...
PRIMERO: Con respecto a que no se resolvió la solicitud dentro del plazo que establece la ley, tal acusación es FALSA, toda vez que la solicitud es presentada vía INFOMEX el 23 de Octubre de 2015, admitida el 26 de octubre y resuelta el 03 tres de noviembre de 2015 dos mil quince, es decir el 5to día y último para otorgar respuesta. Es importante mencionar que el 2 de Noviembre fue día inhábil oficial y notificado debidamente al Órgano Garante.

SEGUNDO: Con respecto a niega total o parcialmente el acceso a la información pública y no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta también es FALSO, lo anterior resulta del hecho de que mediante oficio TSPVR/2129/2015 la Tesorería Municipal remite la información solicitada, no obstante dentro de la ventana de envío se le hace la aclaración que se le envían los 10 MB que el sistema permite y se le hace un segundo y tercer envío de la información por correo electrónico, esto al correo (...) el cual fue proporcionado por el solicitante mediante el sistema Infomex.

No obstante que la modalidad de la entrega seleccionada fue “entrega VIA INFOMEX” y que esta Unidad de Transparencia únicamente se encontraba obligada a enviar la información equivalente a 10 MB, toda vez que se contaba con los medios y la información restante la suscrita procedió a realizar el envío de la información completa vía correo electrónico. Sin embargo el día 09 de Noviembre de 2015 se recibe una respuesta a dichos correos, en las que el ciudadano de nombre LUIS ALBERTO HERRERA ÁLVAREZ no ESTRADA como el solicitante, se manifiesta y menciona no ser el autor de la solicitud. Por lo que en ese tenor, esta Unidad se encuentra imposibilitada a entregar la información faltante al recurrente toda vez que este aportó un correo electrónico de otra persona. ...”

8.- En el mismo acuerdo citado de fecha 26 veintiséis de noviembre del año 2015 dos mil quince, la ponencia de la Presidencia da cuenta que las partes no se manifestaron a optar la vía de la conciliación para dirimir la controversia, por lo que el presente recurso de revisión debió continuar con el trámite establecido por la Ley de la materia, en razón de lo anterior.

Ahora bien con el objeto de contar con los elementos necesarios para que este Pleno emita resolución definitiva, se requirió al recurrente para que se manifestara respecto al informe remitido por el sujeto

RECURSO DE REVISIÓN 1215/2015.

S.O. AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO.

obligado, otorgándole un término de **3 tres días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a que surta efectos legales la notificación. De lo cual fue notificado el día 02 dos de diciembre de 2015 dos mil quince a su correo electrónico.

9.- Mediante acuerdo de fecha 09 nueve de diciembre de 2015 dos mil quince, la ponencia instructora hizo constar que el recurrente no remitió manifestación alguna, respecto al primer informe remitido por el sujeto obligado, manifestación requerida a la parte recurrente en acuerdo de fecha 26 veintiséis de noviembre del año en curso.

En razón de lo anterior, se ordena formular la resolución definitiva de conformidad a lo establecido por el artículo 102 punto 2, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.-Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41 fracción X, 91, 101, y 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.-Carácter de sujeto obligado.- El recurso de revisión se admitió por actos imputados al sujeto obligado; **Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco**, quien tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.-Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente, queda acreditada en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia, por existir identidad entre la persona que por su propio derecho presentó la solicitud de información ante el sujeto obligado y posteriormente el presente recurso de revisión ante el mismo sujeto obligado.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna con fecha 10 diez de noviembre de 2015 dos mil quince, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, tal y como se verá a continuación; la resolución que se impugna fue notificada el día 03 tres de noviembre del año 2015 dos mil quince, luego entonces el termino para la interposición del recurso de revisión comenzó a correr el día 05 cinco de noviembre del año 2015 dos mil quince y concluyó 19 diecinueve de noviembre del año 2015 dos mil quince, **por lo que se concluye que fue interpuesto oportunamente.**

RECURSO DE REVISIÓN 1215/2015.
S.O. AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO.

VI.-Procedencia y materia del recurso.- Resulta procedente el estudio del presente recurso de revisión de conformidad a lo establecido por el artículo 93.1, fracciones I, porque no resuelve una solicitud dentro del plazo legal y por la fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, ya que el sujeto obligado; no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su resolución. Sin que se configure causal de sobreseimiento alguno de conformidad a lo dispuesto por el artículo 99 de la ley antes citada.

VII.- Pruebas y valor probatorio. De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

I.-Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos los siguientes medios de convicción, mismos que son generados de manera automática por el sistema Infomex:

a).- Impresión de la solicitud de acceso a la información, presentada ante el sistema Infomex, Jalisco, el día 23 veintitrés de octubre del año 2015 dos mil quince, registrado bajo el folio 01994315.

b).- Legajo de 116 ciento diez y seis impresiones relativas al procedimiento de acceso a la Información.

II.-Por parte el Sujeto Obligado, se le tienen por ofrecidos los siguientes medios de convicción:

a).- Impresión de la solicitud de acceso a la información, presentada ante el sistema Infomex, Jalisco, el día 23 veintitrés de octubre del año 2015 dos mil quince, registrado bajo el folio 01994315.

b).-04 cuatro impresiones que corresponde al registro de la solicitud de información a través del Sistema Infomex Jalisco.

c).-Impresión del acuerdo de admisión de fecha 26 veintiséis de octubre de 2015 dos mil quince, suscrito por la Jefa de la Unidad de Transparencia y Oficialía de Partes, por medio del cual se notificó la admisión a la solicitud de información.

d).-Impresión del oficio 799/2015 suscrito por la Jefa de la Unidad de Transparencia y Oficialía de Partes y dirigido a la Tesorería Municipal, por medio del cual se realizan gestiones internas para recabar la información solicitada.

e).- Impresión del oficio TSPV/20129/2015, de fecha 30 treinta de octubre de 2015 dos mil quince, suscrito por el Tesorero Municipal, por medio del cual se atiende el requerimiento de información.

f).- Impresión de la resolución de fecha 03 tres de noviembre de 2015 dos mil quince, suscrita por la Jefa de la Unidad de Transparencia y Oficialía de Partes y dirigido al hoy recurrente por medio del cual se pone a disposición la información solicitada.

g).- Impresión de pantalla del sistema Infomex en el paso denominado "Elaboración de Informes" en el que se hace constar la remisión de información y el texto del recuadro en el que se informa que una segunda parte de la información requerida será remitida a través de su correo electrónico.

h).-Impresión de pantalla del sistema Infomex que despliega el historial de la solicitud de información.

i).- Impresión de bandeja de salida de tres correos electrónicos a través de los cuales se remite información dirigida al recurrente de fechas 03 tres de noviembre de 2015 dos mil quince y nueve de noviembre de

RECURSO DE REVISIÓN 1215/2015.

S.O. AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO.

2015 dos mil quince.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Consejo determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el **recurrente**, al ser presentadas en impresiones generadas por el sistema Infomex se tiene como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se le da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

En lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el **Sujeto Obligado**, al ser presentadas en impresiones que derivan del sistema Infomex se tiene como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tiene valor indiciario y por tal motivo se le da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que este Instituto se constituye como administrador del Sistema INFOMEX JALISCO, mismo que es un instrumento validado y administrado por el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, el cual otorga certeza a la comunicación entre el sujeto obligado y los solicitantes de la información; por lo que todas las constancias que obran en el mismo relativo al presente recurso de revisión serán tomadas en cuenta para resolver el presente recurso a las cuales se les otorga valor probatorio pleno.

VIII.- Estudio de fondo del asunto.-El agravio hecho valer por el recurrente resulta ser **INFUNDADO**, en base a las siguientes consideraciones:

En primer término tenemos que el recurrente se inconformó por la falta de resolución a su solicitud dentro del plazo legal, de lo cual **no le asiste la razón**, dado que la resolución se notificó dentro del plazo legal, como más adelante se expone.

La solicitud de información se presentó con fecha 23 veintitrés de octubre de 2015 dos mil quince, luego entonces la admisión a la solicitud de información se notificó el día 26 veintiséis de octubre de 2015 dos mil quince, es decir al día siguiente hábil a su presentación, siendo el caso que de conformidad con el artículo 82.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el sujeto obligado disponía de 02 dos días hábiles para emitir respuesta, por lo que solo dispuso de un solo día hábil, toda vez que los días 24 veinticuatro y 25 veinticinco de octubre correspondieron a días inhábiles, por tratarse de los días sábado y domingo, como se cita:

Artículo 82. Solicitud de Información — Revisión de requisitos.

1. La Unidad debe revisar que las solicitudes de información pública cumplan con los requisitos que señala el artículo 79 y resolver sobre su admisión, a los dos días hábiles siguientes a su presentación.

En lo respecta a la fecha en que se emitió y notificó respuesta a la solicitud, esta también se realizó dentro del plazo legal, dado que si la admisión a la misma tuvo lugar el día 26 veintiséis de octubre, surtió efectos el día 27 de octubre y el termino para emitir respuesta comenzó a correr a partir del día 28 veintiocho de octubre, y concluyó el miércoles 04 cuatro de noviembre de 2015 dos mil quince, es decir dentro del plazo de 05 cinco días hábiles a partir del día siguiente en que surtió efectos la admisión a la solicitud, de conformidad con lo establecido en el artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que se cita:

RECURSO DE REVISIÓN 1215/2015.
S.O. AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO.

Artículo 84. Solicitud de Información — Resolución.

1. La Unidad debe resolver y notificar al solicitante, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la admisión de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley, los lineamientos generales de clasificación de información pública y los criterios de clasificación de información pública del propio sujeto obligado.

Luego entonces, tomando en consideración que los días 31 de octubre, 01 y 02 de noviembre fueron considerados días inhábiles, siendo el caso que la respuesta a la solicitud se notificó el día 03 tres de noviembre de 2015 dos mil quince, **se tiene que fue respondida y notificada dentro del plazo legal, por lo que no le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones.**

En lo que respecta a la inconformidad del recurrente porque se le negó información y porque esta no se le entregó de manera completa, tenemos que la solicitud de información fue consistente en:

- “1. POLIZAS DE CHEQUES EMITIDOS A FAVOR DE LA EMPRESA EU ZEN CONSULTORES, S.C. DURANTE LOS ULTIMOS TRES AÑOS.
2. POLIZAS DE CHEQUES EMITIDOS A FAVOR DE LA EMPRESA INDAT.com, DURANTE LOS ULTIMOS TRES AÑOS.

Ahora bien, el sujeto obligado en el informe de Ley manifestó que es falso, lo señalado por el recurrente toda vez que mediante oficio TSPVR/2129/2015, la Tesorería Municipal remitió la información solicitada.

Asimismo señaló el sujeto obligado, que no obstante dentro de la ventana de envío del sistema Infomex, se le hizo la aclaración que se le envían los 10 MB que el sistema permite y se le hace un segundo y tercer envío de la información por correo electrónico.

Agregó el sujeto obligado que No obstante que la modalidad de la entrega seleccionada fue “entrega VIA INFOMEX” y que esa Unidad de Transparencia únicamente se encontraba obligada a **envía la información equivalente a 10 MB**, toda vez que se contaba con los medios y la información restante la Unidad de Transparencia **procedió a realizar el envío de la información completa vía correo electrónico.**

Señaló que el día 09 de Noviembre de 2015 se recibe una respuesta a dichos correos, en las que una persona distinta al solicitante se manifestó y mencionó no ser el autor de la solicitud.

Razón por lo cual expuso que la Unidad se encontró imposibilitada a entregar la información faltante al recurrente toda vez que este aportó un correo electrónico de otra persona.

De lo expuesto por el sujeto obligado acompañó entre otras las siguientes constancias:

- Impresión de la resolución de fecha 03 tres de noviembre de 2015 dos mil quince, mediante número de oficio 799/2015, suscrita por la Jefa de la Unidad de Transparencia y Oficialía de Partes y dirigido al hoy recurrente por medio del cual se pone a disposición la información solicitada.

- Impresión de pantalla del sistema Infomex en el paso denominado “Elaboración de Informes” en el que se hace constar la remisión de información y el texto del recuadro en el que se informa que una segunda parte de la información requerida será remitida a través de su correo electrónico.

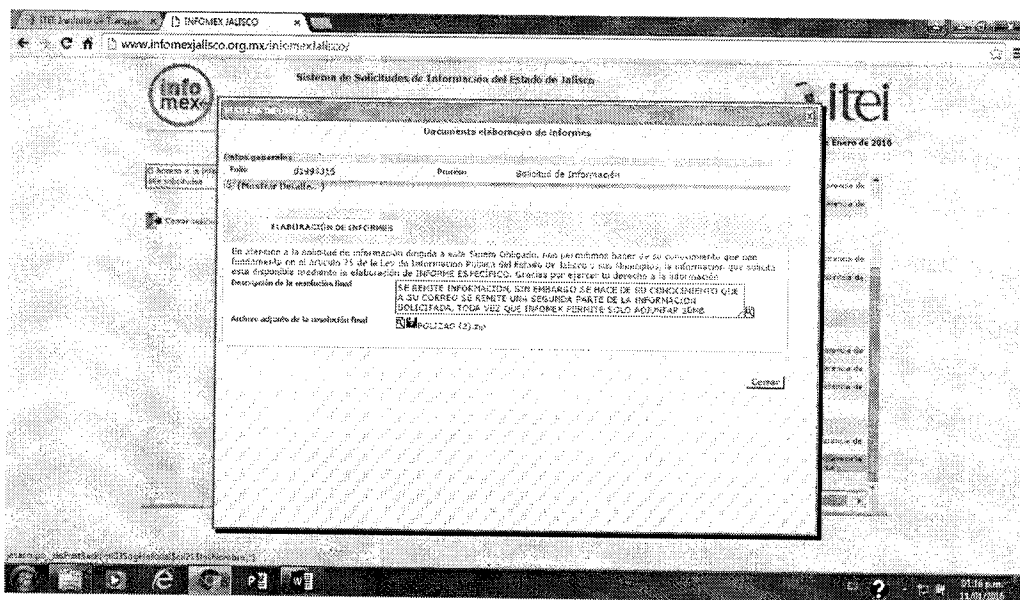
-Impresión de pantalla del sistema Infomex que despliega el historial de la solicitud de información.

-Impresión de bandeja de salida de tres correos electrónicos a través de los cuales se remite información dirigida al recurrente de fechas 03 tres de noviembre de 2015 dos mil quince y nueve de noviembre de 2015 dos mil quince.

**RECURSO DE REVISIÓN 1215/2015.
S.O. AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO.**

En el análisis del procedimiento de acceso a la información que nos ocupa, se tiene que el sujeto obligado contestó la solicitud de información dentro del plazo legal, y por otro lado remitió la totalidad de la información requerida por medios electrónicos, es decir una parte a través del sistema Infomex hasta donde lo permite la capacidad del sistema y el resto a través del correo electrónico que señaló el recurrente en su registro a través de Infomex, por lo que no le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones ya que el sujeto obligado no le negó la información solicitada ni le fue proporcionada en forma incompleta.

Ello es así porque en el historial del sistema Infomex se advierte que el sujeto obligado le explicó dentro del mismo sistema que el resto de la información solicitada sería remitida a su correo electrónico, como se muestra en la pantalla que se adjunta:



Es pertinente señalar también que a la vista que la ponencia instructora dio a la parte recurrente respecto del informe de Ley rendido por el sujeto obligado este no remitió manifestación alguna.

En consecuencia, se tiene que el sujeto obligado dio respuesta adecuada y congruente con lo petitionado, siendo procedente **CONFIRMAR** la misma.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, este pleno determina los siguientes puntos:

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.-La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

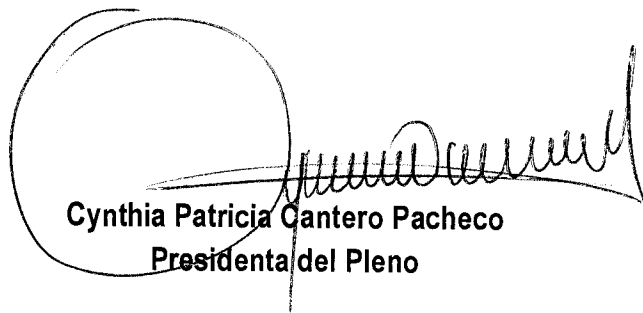
SEGUNDO.-Resulta ser **INFUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado, por las razones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución.

TERCERO.-Se **CONFIRMA** la respuesta del sujeto obligada identificada bajo el expediente 799/2015, de fecha 03 tres de noviembre de 2015 dos mil quince.

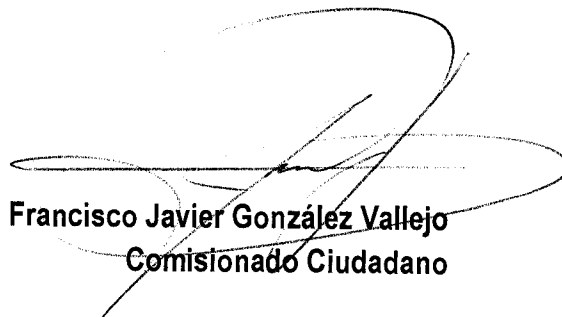
**RECURSO DE REVISIÓN 1215/2015.
S.O. AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO.**

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Posteriormente archívese como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al 13 trece de enero del año 2016 dos mil dieciséis.



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno**



**Francisco Javier González Vallejo
Comisionado Ciudadano**



**Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo**

Estas firmas corresponden a la resolución definitiva del recurso de revisión 1215/2015, de la sesión ordinaria de fecha 13 trece de enero de 2016 dos mil dieciséis.

MSNVG/JCP